



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

N° 00053-2022-PRODUCE

Lima, 15 setiembre de 2022

VISTOS: El escrito de Registro N° 00054780-2022-E presentado por el señor Moisés Pillaca Chávez; el Memorando N° 00001279-2022-PRODUCE/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 00001075-2022-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante la Carta s/n, de fecha 15 de agosto de 2022, el señor Moisés Pillaca Chávez presentó una queja por defectos de tramitación contra la Oficina General de Recursos Humanos, en relación con la tramitación de la pensión de cesantía seguida ante la Oficina de Normalización Provisional – ONP;

Que, la queja formulada por el señor Moisés Pillaca Chávez, mediante el escrito de Registro N° 00054780-2022-E, señala lo siguiente:

“(…)

Que, habiendo superado el tiempo requerido en la tramitación de mi pensión de cesantía, presentado ante la ONP por el Expediente, Oficio y Códigos de ingresos, acudo a usted señor Director General a fin de que efectúe el reclamo a la ONP para la conclusión del Trámite con las documentaciones presentadas.

Así mismo, el expediente de reconsideración no ha sido solucionado.

“(…)” (el resaltado y el subrayado son agregados)

Que, a través del Informe N° 00000297-2022-PRODUCE/OARH, la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Recursos Humanos señala principalmente lo siguiente:

“(…)”

3.8 Es así, que la Oficina General de Recursos Humanos remite los documentos solicitados por la ONP, mediante el Oficio N° 00846-2021-PRODUCE/OGRH de fecha 23.12.2021; siendo la Oficina de Normalización Provisional –ONP, la obligada a reconocer, declarar y calificar la resolución de otorgamiento de pensión provisional a favor del administrado, conforme a lo dispuesto por Decreto Supremo N° 282-2021-EF, a efecto de otorgarle el 100% de la pensión definitiva a favor del administrado.

3.9 Por otro lado, mediante la Carta N° 273-2022-PRODUCE/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos remite y notifica al administrado el Informe N° 00296-2022-PRODUCE/OARH, mediante el cual se concluye

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DLZ6YKR



entre otros, en declarar improcedente el pedido de pago de remuneración e incentivo laboral CAFAE correspondiente al mes de setiembre de 2021 (Hoja de Trámite N° 0014916-2022-Ext. – sobre pedido de reconsideración); por lo que esta administración, no tiene ninguna solicitud pendiente de trámite del referido pensionista.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

4.1 De lo expuesto, se concluye que, esta administración cumplió con remitir dentro de los plazos establecidos en la Ley, la documentación solicitada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, del señor Moisés Pillaca Chávez, siendo competencia de la referida entidad, el de reconocer, declarar y calificar la resolución de otorgamiento de pensión provisional a favor del administrado, conforme a lo dispuesto por Decreto Supremo N° 282-2021-EF, a efecto de otorgarle el 100% de la pensión definitiva a favor del administrado.

4.2 Asimismo, se informa que, esta administración viene abonando la pensión provisional de cesantía del régimen del Decreto Ley N° 20530, a favor del señor Moisés Pillaca Chávez, en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 121-2021-PRODUCE/OGRH de fecha 13.09.2021, por la suma de S/ 362.77 soles mensuales, monto equivalente al 90 % de la probable pensión definitiva.

4.3 Además, se informa que, esta administración no tiene ninguna solicitud pendiente de trámite del referido administrado, razón por la cual, en opinión de esta administración corresponde declarar infundada el recurso de Queja interpuesto por el señor Moisés Pillaca Chávez.

4.4 Se recomienda remitir copia del presente informe a Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.” (el resaltado y el subrayado son agregados)

Que, en relación con la referida queja, a través del Memorando N° 00001279-2022-PRODUCE/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos, señala principalmente lo siguiente:

“(…)

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al asunto y documento de la referencia b), mediante el cual la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano remite la queja formulada por el señor Moisés Pillaca Chávez, para conocimiento y fines pertinentes.

Al respecto, se remite copia del Informe N° 297-2022-PRODUCE/OARH de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, que esta Oficina General hace suya, **mediante el cual se concluye que esta administración cumplió con remitir dentro de los plazos establecidos en la Ley, la documentación solicitada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, del señor Moisés Pillaca Chávez, siendo competencia de la referida entidad, el de reconocer, declarar y calificar la resolución de otorgamiento de pensión provisional a favor del administrado, conforme a lo dispuesto por Decreto Supremo N° 282-2021-EF, a efecto de otorgarle el 100% de la pensión definitiva a favor del administrado.**

Asimismo, se informa que, esta administración viene abonando la pensión provisional de cesantía del régimen del Decreto Ley N° 20530, a favor del señor Moisés Pillaca Chávez, en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 121-2021-PRODUCE/OGRH de fecha 13.09.2021, por la suma de S/ 362.77 soles mensuales, monto equivalente al 90 % de la probable pensión definitiva.

Además, se informa que, esta administración no tiene ninguna solicitud pendiente de trámite del referido administrado, razón por la cual, en opinión de esta administración corresponde declarar infundada el recurso de Queja interpuesto por el señor Moisés Pillaca Chávez, lo que se pone en su conocimiento, para los fines pertinentes.” (el resalado y el subrayado son agregados)

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento administrativo principal; quien, a su vez, la debe resolver previo traslado al quejado, a fin de que éste pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. Agrega este numeral que el escrito de queja debe citar el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, corresponde a este despacho las quejas por defectos de tramitación formuladas contra la Oficina General de Recursos Humanos, al ser su superior jerárquico;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en relación a la queja administrativa, es pertinente tener en consideración que la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”¹ señala, entre otros, lo siguiente”.

“(…) la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

(…) En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación. (...)

¹ De acuerdo a lo indicado en la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (ahora Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada en la siguiente página web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-OPINIONES-DEL-TUO-DE-LA-27444.pdf>, consultada el 5 de setiembre de 2022; opinión jurídica sobre la queja que se encuentra sustentada en el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ. Páginas 116 y 117. Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 7DLZ6YKR

Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia” (el resaltado y subrayado son agregados)

Que, en ese sentido, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta; es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, la queja administrativa que se formula en el marco del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 presupone, necesariamente, **que exista un procedimiento administrativo principal en trámite**, dentro del cual se presente la conducta quejada;

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, mediante el Oficio N° 00000846-2021-PRODUCE/OGRH, de fecha 23 de diciembre de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos remitió la Oficina de Normalización Previsional – ONP los documentos solicitados por dicha Entidad, en relación con la pensión de cesantía a favor del señor Moisés Pillaca Chávez; así, de la revisión del expediente administrativo y conforme a lo indicado por la Oficina General de Recursos Humanos, se aprecia que en el Ministerio de la Producción no existe una solicitud pendiente de trámite en relación con la pensión de cesantía del señor Moisés Pillaca Chávez;

Que, considerando que no existe un procedimiento administrativo principal en trámite, dentro del cual se presente la conducta quejada, corresponde declarar improcedente la queja por defectos de tramitación interpuesta por el señor Moisés Pillaca Chávez en contra del Secretario General, mediante el escrito de Registro N° 00054780-2022-E, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar improcedente la queja por defecto de tramitación formulada por el señor **MOISÉS PILLACA CHÁVEZ**, mediante el escrito de Registro N° 00054780-2022-E, contra la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por ende, dar por concluido el presente procedimiento y disponer su archivo.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución Secretarial al señor **MOISÉS PILLACA CHÁVEZ**, para los fines pertinentes.

Artículo 4. Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

ALFONSO ADRIANZEN OJEDA
Secretario General

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 7DLZ6YKR

